

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00085-00
Accionante: Carmen Tulia Pastran Pulido
Accionado: La Nueva EPS y otro

Tema a Tratar: ***Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:** El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Carmen Tulia Pastran Pulido** contra **la Nueva EPS** y **Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.**

II. ANTECEDENTES:

Carmen Tulia Pastran Pulido promovió la presente Acción de Tutela contra **la Nueva EPS** y **Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.** a fin de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Nueva EPS** que autorice la realización del examen denominado ANGIOGRAFÍA DE RETINA EN AMBOS OJOS.

IV. HECHOS:

Indica la accionante – **Carmen Tulia Pastran Pulido** – que desde hace más de un año viene padeciendo molestias frecuentes en sus ojos, representadas en ardores y dolores, por lo cual decide acudir a la Nueva EPS para así dar con una solución a sus problemas de salud.

Expone que el médico le da la orden para que se le realice el examen de ANGIOGRAFÍA DE RETINA EN AMBOS OJOS al revisarle, cómo está incluido en la orden con fecha 4 de agosto de 2020, en esta se direcciona a la ENTIDAD SUPRAESPECIALIDADES OFTALMOLÓGICAS DEL TOLIMA S.A, debido a que tiene convenio con la NUEVA EPS para este tipo de situaciones.

Desde ese día viene solicitando que se le realice el examen correspondiente, pero la entidad le informa que los instrumentos y equipos para realizar este están dañados, por lo que es imposible llevar a cabo el examen, lo cual ha perjudicado y empeorado su salud y visión. Con el paso del tiempo, debido a la omisión de la EPS al no dar una respuesta y solución a su problema de salud.

El día 1 de septiembre de 2021 radicó un derecho de petición informando todo lo acontecido y como sus problemas de salud visual están empeorando al no recibir respuesta por parte de la EPS, busca una solución pronta y efectiva para que se le realicen los exámenes de la vista.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Nueva EPS, manifestó que verificada los traslados allegados se evidencia que la parte actora corresponden a un servicio ordenado en agosto del 2020, desvirtúa a cabalidad el principio de

inmediatez requerido para el trámite constitucional, toda vez que han pasado más de un (01) año de la supuesta vulneración de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, es claro, el artículo 86 de la Constitución donde dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; “ARTICULO 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)” Resaltado fuera del texto original En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991, indica Artículo 1. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. (...). Resaltado fuera del texto original.

Al regular la acción de tutela, la Constitución emplea, tanto para proteger los derechos fundamentales como para cumplir el fallo que los ampara, la expresión inmediata. En efecto, en su numeral primero señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”; y en su numeral segundo dispone que “El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Por lo anterior, solicito por favor DECLARAR que la orden medica de agosto del 2020, desvirtúa a cabalidad el principio de

inmediatez requerido para el trámite constitucional, toda vez que han pasado más de un (01) año de la supuesta vulneración de derechos fundamentales.

Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A. a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardó absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social?

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud y seguridad social de la tutelante.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción

¹ Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

(v) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vi) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(vii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del

término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que **Carmen Tulia Pastran Pulido**, actualmente cuenta con 59 años de edad y tiene un diagnóstico de retinopatía diabética no proliferada moderada en ambos ojos, razón por la cual su médico tratante le ordenó angiografía de retina en ambos ojos, el cual no ha podido ser realizado pese a su insistencia para ello, pues si bien es cierto la orden medica data de agosto de 2020, no lo es menos que la accionante ha tenido que acudir al derecho de petición y ahora a la tutela para evitar que se sigan vulnerando sus derechos fundamentales.

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparar y proteger los derechos fundamentales invocados, pues como se evidencio existe una clara vulneración al derecho a la salud por parte de la Nueva EPS al no redireccionar la orden para la realización de examen denominado angiografía de retina en ambos ojos, como al derecho de petición, ya que desde el 1 de septiembre del 2021, **Carmen Tulia** elevo derecho de solicitud buscando una solución pronta y efectiva para que se le realicen el examen de visión, y a la fecha no se avizora respuesta alguna.

Por consiguiente, respecto de las pretensiones de la acción, habida cuenta que dentro del cartulario no obran ordenes médicas recientes que acrediten la necesidad del servicio solicitado en concreto por la tutelante, concluye este juzgador, que surge la obligación para **La Nueva EPS**, de disponer la valoración, lo antes posible de la paciente a fin de determinar no solo su condición física y médica, sino de pertinencia y necesidad real de lo perseguido a través de esta Acción Constitucional, y para ello ordenará a la autoridad accionada a través de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la

presente providencia, realice la respectiva valoración médica de la señora **Carmen Tulia Pastran Pulido** que permita confirmar o descartar con sustento, en información científica, su condición médica y la viabilidad de la prestación del servicio médico pretendido – *angiografía de retina en ambos ojos* – y, en caso de ser necesario y determinarse su viabilidad, proceda a autorizarlo, prestarlo y suministrarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al concepto.

Igualmente, se ordenará a la **Nueva EPS**, que dentro del mismo término resuelva de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Carmen Tulia Pastran Pulido** de fecha de radicación 1 de septiembre del 2021, donde solicita una solución pronta y efectiva para que se le realicen el examen de visión.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Carmen Tulia Pastran Pulido**, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Ordenar a la **Nueva EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelantar todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de realizar una valoración médica a la señora **Carmen Tulia Pastran Pulido** que permita confirmar o descartar con sustento, en información científica, su condición médica y la viabilidad de la prestación del servicio médico pretendido – *angiografía de retina en ambos ojos* – y, en caso de ser necesario y determinarse su viabilidad, proceda a autorizarlo, prestarlo y suministrarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al concepto.

3. Ordenar a la **Nueva EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Carmen Tulia Pastran Pulido** de fecha de radicación 1 de septiembre del 2021, donde solicita una solución pronta y efectiva para que se le realicen el examen de visión.

4. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d998b05b38fa071df8459c4ab7f25e7fa8fa0808948dc37e671ffa187f9a7dd**

Documento generado en 02/05/2022 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>